

La Uruca, San José, Costa Rica, martes 18 de diciembre del 2018

AÑO CXL

Nº 235

112 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

Informa que nuestras oficinas
en la Uruca permanecerán cerradas
del 24 al 28 de diciembre del 2018.

Todos nuestros servicios*, incluyendo
el sitio web transaccional y la publicación de los
Diarios Oficiales, se habilitarán nuevamente
a partir del 2 de enero del 2019.

*Excepto la oficina del Registro Nacional en Curridabat,
que permanecerá cerrada hasta el 4 de enero 2019.

www.imprentanacional.go.cr

CONTENIDO

	Pág N°
PODER EJECUTIVO	
Decretos	2
Directriz	5
Acuerdos	5
Resoluciones	13
Edictos.....	15
DOCUMENTOS VARIOS.....	15
PODER JUDICIAL	
Reseñas	37
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones	37
Acuerdos	40
Avisos.....	41
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	42
REGLAMENTOS	44
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	56
RÉGIMEN MUNICIPAL.....	63
AVISOS	65
NOTIFICACIONES	97

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N°40987- MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118 y 140 inciso 14) de la Constitución Política.

DECRETAN:

Artículo Único.—Ampliase la convocatoria a Sesiones Extraordinarias a la Asamblea Legislativa, realizada por el Decreto Ejecutivo N° 40744-MP a fin de que se conozcan los siguientes proyectos de Ley:

Expediente N° 18.340: Adición de un nuevo subinciso a) al inciso 4 del artículo 1 de la Ley de Patentes de Invención, dibujos y modelos industriales y modelos de utilidad, N° 6867 de 25 de abril de 1983 y sus reformas.

Expediente N° 18.349: Adición de un artículo 44 bis y un transitorio XIII a la ley para la gestión integral de residuos, N° 8839 del 24 de junio de 2010, prohibición de la entrega de bolsas plásticas desechables en establecimientos comerciales.

Expediente N° 18.416: adición de un inciso f) al artículo 17 de la ley reguladora del transporte remunerado de personas en vehículos automotores, N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas.

Expediente N° 19.668: Reforma del artículo 62 y adición de un artículo 64 bis al Código de Normas y Procedimientos tributarios, Ley N° 4755, de 1 de julio de 1971, y sus reformas, ley para condicionar las exenciones, reducciones o beneficios tributarios al cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Expediente N° 20.515: Ley que autoriza a la municipalidad de Los Chiles, cantón 14, Alajuela, para que segregue lotes de un terreno de su propiedad y los done a los beneficiarios de la comunidad de la Virgen de Los Chiles, Alajuela.

Expediente N° 20.733: Autorización al estado para que desafecte, bien de uso público, se segregue y done lote de terreno a la asociación de desarrollo específica para la construcción y mantenimiento de parque de recreación del este de Liberia Guanacaste, donde se construirá el complejo deportivo.

Rige a partir del veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

Dado en la Presidencia de la República, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de la Presidencia, Sergio Iván Alfaro Salas.—1 vez.—O.C. N° 34000377788.—Solicitud N° 134636.—(D40987 - IN2018297979).

N° 41434-MTSS

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de las potestades conferidas en el artículo 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política y la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y sus reformas.

Considerando:

I.—Que el Consejo Nacional de Salarios, es la instancia tripartita con competencia legal, para las fijaciones salariales del Sector Privado, como un medio de contribuir al bienestar de la familia costarricense y de fomentar la justa distribución de la riqueza, conforme el deber que le impone al Estado, la Constitución Política, en su artículo 57.

II.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria N° 5466 del 13 de noviembre del 2017, acuerda por unanimidad excluir del Decreto de Salarios Mínimos, como renglón específico el puesto de Recolector de Coyoil y ubicarlo en el renglón ocupacional de Trabajador No Calificado, según Resolución N° CNS-RG-3-2017 del 13 de noviembre del 2017, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N°5 del 12 de enero del 2018.

III.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria N°5469 del día 04 de diciembre del 2017, acuerda por unanimidad otorgar al puesto de Servicio Doméstico un incremento adicional de 0,50%, quedando fijado un incremento total de 2,93 %, para el salario mínimo de ese puesto, con rige 01 de enero del 2018, de acuerdo a Resolución CNS-RG-4-2017 del 04 de diciembre del 2017, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 5 del 12 de enero del 2018.

IV.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria N° 5474 del 19 de febrero del 2018, acuerda por unanimidad ubicar el puesto de Circuladores de Periódicos en la clasificación de Trabajador No Calificado Genérico, según Resolución CNS-RG-1-2018 del 19 de febrero del 2018, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N°59 del 05 de abril del 2018.

Junta Administrativa


 Imprenta Nacional
Costa Rica

Carlos Andrés Torres Salas

Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Víctor Barrantes Marín

Ministerio de Gobernación y Policía

Kathia Ortega Borloz

Ministerio de Cultura y Juventud

Rosaura Monge Jiménez

Editorial Costa Rica

V.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley N° 832 del 04 de noviembre de 1949 y su Reglamento y en uso de sus facultades, en Sesión Ordinaria N° 5501 del 08 de agosto del 2018, acuerda por unanimidad eliminar el renglón ocupacional específico de Taxistas y ubicarlo en la categoría salarial de Trabajador Calificado, de acuerdo a Resolución CNS-RG-03-2018 del 13 de agosto del 2018, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 159 del 31 de agosto del 2018.

VI.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo N° 25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas y de acuerdo a sus competencias, fijó y aprobó los salarios mínimos, para el Sector Privado, que regirán a partir del 01 de enero del año 2019, con un incremento general de 2,96% y 3,50% para el Servicio Doméstico, en Sesión Extraordinaria del 24 de octubre del 2018, según consta en Acta N° 5514-2018 del 24 de octubre del 2018.

VII.—Que el Consejo Nacional de Salarios, en el ejercicio de las potestades conferidas en la Ley N° 832 del 4 de noviembre de 1949 y Reglamento del Consejo Nacional de Salarios Decreto Ejecutivo N° 25619 del 09 de noviembre 1996 y sus reformas y de acuerdo a sus competencias, aprobó cambios de forma y redacción al Decreto de Salarios Mínimos que regirá 01 de enero 2019, según consta en el Acta N° 5515 del 29 de octubre 2018.

VIII.—Que de conformidad con la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos N° 8220, su Reglamento DE-37045-MP-MEIC y sus reformas, se determina que este Decreto, no establece ni modifica trámites, requisitos o procedimientos que el administrado deba cumplir ante la Administración Central. **Por tanto,**

DECRETAN:

FIJACIÓN DE SALARIOS MÍNIMOS PARA EL SECTOR PRIVADO QUE REGIRÁN A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2019

Artículo 1°—Fijar los salarios mínimos que regirán en todo el país, a partir del 1° de enero del 2019, para todas las actividades económicas, de la siguiente manera:

a) Por Jornada Ordinaria Diaria:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢10.358,55
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢11.264,17
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢11.471,53
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢13.530,38

A los trabajadores que realicen labores ya reconocidas como pesadas, insalubres o peligrosas y las que se determinen como tales por el Consejo de Salud Ocupacional, se les fijará un salario mínimo por hora, equivalente a la sexta parte del salario mínimo fijado, por jornada para el Trabajador en ocupación no calificada.

Las ocupaciones en Pesca y Transporte acuático, cuando impliquen imposibilidad para el trabajador de regresar al lugar de partida inicial, al finalizar su jornada ordinaria, tienen derecho a la alimentación.

b) Ocupaciones Genéricas por Mes:

Trabajadores en Ocupación No Calificada	¢309.143,36
Trabajadores en Ocupación Semicalificada	¢332.589,87
Trabajadores en Ocupación Calificada	¢349.623,39
Técnicos Medios de Educación Diversificada	¢366.380,40
Trabajadores en Ocupación Especializada	¢392.623,14
Técnicos de Educación Superior	¢451.523,54
Diplomados de Educación Superior	¢487.662,29
Bachilleres Universitarios	¢553.124,45
Licenciados Universitarios	¢663.772,10

Si por disposición legal o administrativa se solicita al trabajador determinado título académico de los aquí incluidos, se le debe pagar el salario mínimo correspondiente, excepto si las tareas

que desempeña están catalogadas en una categoría ocupacional superior de las establecidas en este Decreto, en cuyo caso regirá el salario de esa categoría y no al correspondiente al título académico.

Los salarios para profesionales, bachilleres y licenciados, aquí incluidos rigen para aquellos trabajadores con título universitario debidamente reconocido.

Los profesionales contratados en las condiciones señaladas en los dos párrafos anteriores, que estén sujetos a disponibilidad, bajo los límites señalados en el artículo 143 del Código de Trabajo, tendrán derecho a percibir un 23% adicional sobre el salario mínimo, estipulado según su grado académico de Bachilleres o Licenciados universitarios.

c) Relativo a Fijaciones Específicas

Recolectores de café (por cajuela)	¢986,27
Servicio doméstico (por mes)	¢190.377,39
Trabajadores de especialización superior ¹	¢20.997,77
Periodistas contratados como tales (incluye el 23% en razón de disponibilidad) (por mes)	¢817.500,41

Estibadores por kilo de frutas y vegetales	¢0,0711
Estibadores por tonelada	¢88,00
Estibadores por movimiento	¢375,28
El salario mínimo para los portaloneros y los wincheros será un 10% más de los salarios mínimos fijados para los estibadores.	

Artículo 2°—Por todo trabajo no cubierto por las disposiciones del Artículo 1 de este Decreto, el patrono debe pagar un salario por jornada no menor al salario mínimo de un Trabajador en Ocupación N° Calificada, del inciso a) del artículo 1, de este Decreto.

Artículo 3°—Los salarios mínimos fijados en este Decreto, son referidos a la jornada ordinaria, de acuerdo con lo estipulado en el Capítulo Segundo del Título Tercero del Código de Trabajo, con excepción de cuando se indique específicamente, que están referidos a otra unidad de medida. Cuando el salario sea pagado por hora, ese valor se entiende referido a la hora ordinaria diurna; para las jornadas mixta y nocturna, se harán las equivalencias correspondientes, a efecto, que siempre resulten iguales los salarios por las respectivas jornadas ordinarias.

Artículo 4°—Para la correcta ubicación de las ocupaciones en las categorías salariales de este Decreto de Salarios Mínimos, se deberá aplicar lo establecido en los Perfiles Ocupacionales, que fueron aprobados por el Consejo Nacional de Salarios y publicados en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 233 de 5 de diciembre 2000.

Artículo 5°—Este Decreto no modifica los salarios que, en virtud de contratos individuales, convenios colectivos o leyes específicas, sean superiores a los indicados en el presente Decreto.

Artículo 6°—Los salarios por trabajos que se ejecuten por pieza, a destajo, por tarea o a domicilio, ya sea en lugares propiedad del empleador o bien en el domicilio del trabajador, no podrán ser inferiores a la suma que el trabajador hubiera devengado, laborando normalmente durante las jornadas ordinarias y de acuerdo con los salarios mínimos establecidos en este Decreto.

Artículo 7°—Regulación de formas de pago:

Si el salario se paga por semana, se debe pagar por 6 días, excepto si el trabajo es realizado en establecimientos comerciales, que se pagará 7 días semanales, de conformidad con el artículo 152 del Código de Trabajo.

Si el salario se paga por quincena, comprende el pago de 15 días, o si el salario se paga por mes comprende el pago de 30 días, indistintamente de la actividad, que se trate.

Los salarios determinados en forma mensual en este Decreto, indican el monto total que debe recibir el trabajador; si se paga por semana, siempre que la actividad no sea comercial, el salario mensual debe dividirse entre 26 y multiplicarse por los días efectivamente trabajados.

Artículo 8°—Deróguese el Decreto Ejecutivo N040743-MTS5, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N°228 Alcance Digital N° 291, del 01 de diciembre del 2017.

¹ De conformidad con la clasificación aprobada en Acta 4185 del 11 de diciembre de 1995, modificada en Acta 4928 del 01 de noviembre del 2006.

Artículo 9°—Rige a partir del 1° de enero del 2019.

Dado en la Presidencia de la República, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Steven Núñez Rímola.—1 vez.—O. C. N° 3400034831.—Solicitud N° 017-2018-DM.—(D41434 - IN2018299705).

N° 41474-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley N° 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas; la Ley N° 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 de 28 de noviembre de 2017 y sus reformas; y los artículos 1 y 3 de la Directriz N° 98-H de 11 de enero de 2018 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley N° 8131, publicada en *La Gaceta* N° 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.

2°—Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley N° 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.

3°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN, publicado en *La Gaceta* N° 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.

4°—Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo N° 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen trasposos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.

5°—Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender un conjunto de modificaciones presupuestarias para las distintas instituciones del Gobierno de la República, las cuales se requieren para cumplir con los objetivos y metas establecidas en la Ley N° 9514 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales N° 301 A, 301 B, 301 C, 301 D, 301 E, 301 F, 301 G, 301 H, 301 I, 301 J, 301 K, 301 L, 301 M, 301 N, 301 O, 301 P, 301 Q y 301 R a *La Gaceta* N° 237 del 14 de diciembre del 2017.

6°—Que los órganos del Gobierno de la República incluidos en el presente decreto, han solicitado su confección, cumpliendo en todos los extremos con lo dispuesto en la normativa técnica y legal vigente.

7°—Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Ejecutivo N° 40540-H publicado en el Alcance Digital N° 191 a *La Gaceta* N° 148 del 7 de agosto del 2017 y sus reformas “No se realizarán modificaciones presupuestarias en el Presupuesto Nacional, vía decreto ejecutivo, que impliquen nuevas erogaciones o nuevos gastos”. No obstante, los ajustes incluidos en el presente decreto conforme a las justificaciones remitidas por las instituciones del Gobierno de la República aquí incluídas, obedecen a recursos para la atención de obligaciones que deben ser cumplidas.

8°—Que el párrafo segundo del artículo 1 y el artículo 3 de la Directriz N° 98-H publicada en el Alcance Digital N° 17 a *La Gaceta* N° 15 del 26 de enero del 2018 y sus reformas, respectivamente establecen lo siguiente: “ (...) Los remanentes en la partida de Remuneraciones que resulten de la aplicación del ajuste por costo de vida, deberán ser trasladados a la subpartida 9.02.01 Sumas libres

sin asignación presupuestaria, en la modificación presupuestaria siguiente a la aplicación de la revaloración. (...)”; y “Los órganos que conforman el Presupuesto Nacional, salvo en casos muy bien fundamentados ante la Dirección General de Presupuesto Nacional (DGPN), no podrán hacer modificaciones que impliquen una rebaja en las partidas en donde se haya autorizado recursos extralímite. Estos deberán utilizarse únicamente para los propósitos para los cuales fueron autorizados y los remanentes que resulten de su utilización deberán trasladarse a la subpartida 9.02.01 sumas libres sin asignación presupuestaria en el momento en que se determinen”.

9°—Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modifícase el artículo 2° de la Ley N° 9514, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2018 y sus reformas, publicada en los Alcances Digitales N° 301 A, 301 B, 301 C, 301 D, 301 E, 301 F, 301 G, 301 H, 301 I, 301 J, 301 K, 301 L, 301 M, 301 N, 301 O, 301 P, 301 Q y 301 R a *La Gaceta* N° 237 del 14 de diciembre del 2017, con el fin de realizar el traslado de partidas en las instituciones del Gobierno de la República aquí incluídas.

Artículo 2°—La modificación indicada en el artículo anterior por un monto de noventa mil cuatrocientos treinta y nueve millones quinientos veinte mil cuatrocientos sesenta y nueve colones sin céntimos (¢90.439.520.469,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: <http://www.hacienda.go.cr/contenido/12485-modificaciones-presupuestarias>, y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este artículo se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9514
DETALLE DE REBAJAS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	90.439.520.469,00
PODER EJECUTIVO	90.439.520.469,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	11.000.200,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	3.300.000,00
MINISTERIO DE HACIENDA	516.671.730,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	2.490.137.109,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	83.539.109.375,00
MINISTERIO DE SALUD	2.272.229.742,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	283.320.050,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1.084.340.511,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	139.192.724,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	100.219.028,00

Los aumentos en este artículo se muestran como sigue:

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 2° DE LA LEY No. 9514
DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	90.439.520.469,00
PODER EJECUTIVO	90.439.520.469,00
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA	11.000.200,00
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO	3.300.000,00
MINISTERIO DE HACIENDA	516.671.730,00
MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES	2.490.137.109,00
MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA	83.539.109.375,00
MINISTERIO DE SALUD	2.272.229.742,00
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL	283.320.050,00
MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD	1.084.340.511,00
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS	139.192.724,00
MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA	100.219.028,00

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.